



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 156

Bogotá, D. C., viernes, 19 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY NO. 428 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO
MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE
EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN
SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.

Doctora
ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Vicepresidenta
Comisión Sexta Constitucional Permanente
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 428 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del proyecto de ley No. 428 de 2020 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

El proyecto fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable representante Héctor Vergara Sierra.

La publicación del proyecto de ley se surte en la Gaceta del Congreso No. 1000 de 2020 Cámara.

Se designan como ponentes para primer debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara a los representantes Oswaldo Arcos Benavides (Coordinador), y a los representantes Martha Villalba y Esteban Quintero.

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto crear el servicio social obligatorio microempresarial en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior, como estrategia de alfabetización financiera para micros y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Señala el autor en la exposición de motivos lo siguiente:

En Colombia, según cifras del Departamento Nacional de Estadística-DANE, las Mipymes representan más del 90% del sector productivo nacional, producen el 80% de los empleos en el país y generan el 35% del Producto Interno Bruto, sin duda alguna son el principal motor de la actividad productiva. Sin embargo, desde hace muchos años este primordial sector empresarial se ha venido caracterizando por presentar ciclos de vida sustancialmente cortos e indicadores de fracaso significativamente altos. El período de vida de las Mipymes en el país se torna reducido por múltiples factores, entre los cuales el más relevante está representado en la falta de acceso a fuentes de financiamiento sostenibles que le permitan mantener su ciclo productivo.

Diferentes estudios desarrollados por Asociaciones como Acopi y como Bancoldex, arrojan que la principal causa del no acceso a fuentes de financiamiento adecuadas por parte de las Mipymes en Colombia, está representada en el bajo nivel de conocimiento en materia económica y financiera por parte de este tipo de empresas, factor que les impide aprovechar las distintas opciones de financiamiento que les ofrece el mercado.

La falta de alfabetización financiera en este importante sector empresarial se ve reflejada principalmente en limitaciones para identificar cuál es la mejor manera de financiarse y en la insuficiencia de cumplimiento de los requisitos técnicos para determinadas líneas de financiación, lo cual genera la toma de malas decisiones que en una corta línea de tiempo las lleva al fracaso, principalmente dentro de sus cinco (5) primeros años de vida. En Colombia, las Mipymes tienen una probabilidad del 70% de fracasar en los primeros cinco años.

Así mismo la falta de educación financiera ha generado que los micros, pequeños y medianos empresarios apalanquen sus negocios con recursos propios, crédito con

<p>proveedores o créditos informales a altas tasas de interés, debido a que por el desconocimiento sienten que sus necesidades no son atendidas por la banca tradicional. Mientras las grandes empresas cuentan con personal especializado para la gestión de la liquidez en los entornos menos prometedores, las Micro, Pequeñas y Medianas empresas del país presentan serias deficiencias en estos temas, lo cual genera la imperiosa y urgente necesidad de establecer estrategias de alfabetización financiera que le permita a este sector empresarial la toma de adecuadas decisiones de financiación que potencien su ciclo productivo y las haga sostenibles en el tiempo.</p> <p>Sin duda alguna con un mayor conocimiento de temas económicos, comerciales y financieros las Mipymes podrán estructurar con mayor facilidad planes de negocios con parámetros que aumenten las probabilidades de expandirse y de lograr un posicionamiento en el mercado nacional e internacional.</p> <p>Fundamentada en todo lo anterior la presente iniciativa tiene como principal objetivo establecer a través de la figura del servicio social obligatorio existente en Colombia y exclusivamente a través de los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen programas del área de la economía y las finanzas, una estrategia de alfabetización financiera dirigida a Micros y Pequeños empresarios que les permita tomar decisiones acertadas, que traiga consigo el acceso al sistema financiero tradicional y consecutivamente a fuentes de financiamiento que les sean rentables para la sostenibilidad de su ciclo productivo.</p> <p>De igual forma la iniciativa busca promover la correcta implementación del servicio social obligatorio, propiciando un escenario que le permitirá a los educandos poner en práctica los conocimientos adquiridos en los programas del área de las finanzas y la economía que se encuentren cursando, a la vez que se sensibiliza al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma, así como lo establece la resolución 4210 de 1996 del Ministerio de educación nacional.</p> <p>3.2. LA IMPORTANCIA DE LAS MIPYMES EN LA ECONOMÍA DE IBEROAMÉRICA</p> <p>Al igual que en Colombia en los países iberoamericanos, las Mipymes representan un cimiento fundamental en su sistema económico, un estudio desarrollado por la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) en colaboración de la superintendencia financiera de Colombia en 2017, presentó entre sus resultados, que en Iberoamérica este sector empresarial representa en promedio más del 90% de las empresas totales de la región y adicionalmente generan entre el 50% y el 75% de los empleos totales y menos del 50% del producto interno bruto, datos que nos permiten evidenciar la importancia que tienen en el sector productivo y ratifica la necesidad de un mayor compromiso por parte de los gobiernos para con estas empresas.</p> <p>Al día de hoy, los gobiernos iberoamericanos a través de políticas públicas han direccionado algunos esfuerzos en lograr el acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas a la formalización y consecutivamente al sector financiero, como una estrategia integral que les permita adoptar fuentes de financiación rentables que les permita expandirse y volverse</p>	<p>sostenibles en el tiempo; sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes y no han arrojado los resultados esperados.</p> <p>El poco flujo de caja y el escaso conocimiento de temas financieros y económicos han originado en las Mipymes un estado de fragilidad ante los cambios del mercado económico, que se ha querido subsanar con el diseño de programas de subsidios, incentivos a tasas de interés, líneas de crédito especiales que, si bien se presentan como soluciones de rápida reacción y a corto plazo, no permiten la reactivación de este importante sector, ni tampoco le generan sostenibilidad en una amplia línea de tiempo.</p> <p>El estudio la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) mencionado anteriormente también refleja la magnitud del problema para el acceso al financiamiento tradicional que presentan hoy las Mipymes en Iberoamérica, el estudio entre sus cifras presenta que menos del 40% de las empresas de este segmento ha logrado tener un crédito en la banca tradicional, frente a un 76% de las grandes empresas.</p> <p>Sin duda alguna estos resultados hacen necesario facilitarle a las Mipymes el acceso a financiación a través del acceso al sistema financiero, a través de estrategias integrales de alfabetización financiera y a través de programas integrales de acompañamiento que permitan potencializar cada una de las áreas de su estructura administrativa. Es indispensable tomar medidas regulatorias urgentes en la región, el dinamismo del mercado internacional convierte a este amplio sector empresarial en estructuras cada vez más vulnerables.</p> <p>El país ha necesitado de una serie de esfuerzos a lo largo de los últimos 30 años, adaptando su economía a las nuevas exigencias de un mundo globalizado, pasando del puesto 40 que se tenía en el año 1990 en cuanto al PIB se refiere, hasta llegar al puesto 26 en el año 2014, según cifras del Banco Mundial. De esa evolución fueron participantes las micro, pequeñas y grandes empresas como jalonadoras de la economía nacional y regional, fuente de innovación y proveedora de importantes fuentes de trabajo que permitieron combatir la informalidad y el desempleo.</p> <p>El gobierno nacional, consciente de la importancia de las mipymes como impulsoras de la economía, apoyó la aprobación de un proyecto ante el Congreso de la República que culminó con la expedición de la Ley 590 del año 2000, en la cual se establecieron pautas para promover el desarrollo del sector, estableciendo mejores condiciones en el entorno institucional, desarrollo empresarial y generación de facilidades asociativas y de competitividad para las mipymes.</p> <p>Sin embargo, a pesar de la importancia de las mipymes, son muchos los problemas que enfrentan, prueba de ellos son los altos índices de mortalidad empresarial, sobre todo en los primeros años, con cifras que alcanzan el 50% de mortalidad en el primer año y con una supervivencia un que apenas alcanza el 20% después del tercer año.</p> <p>Las cifras de fracaso de las Mipymes en Colombia revelan que en los cinco primeros años es del 70%, mientras que en el resto de países que pertenecen a la OCDE oscila entre el 48% y el 60%, indicador que deja al descubierto la vulnerabilidad de las empresas nacientes para mantenerse en el mercado. Son pocas las que logran mantenerse, logrando un posicionamiento y así ir escalando hasta convertirse en una empresa grande.</p>
<p>Son varios los factores que ocasionan el fracaso en las mipymes dentro de los que se destacan la falta de acceso a créditos dentro del sector financiero, mínimas posibilidades de inclusión en mercados extranjeros y poca formación en administración empresarial que permita crear estrategias financieras, tecnológicas, operativas y de reconocimiento de su entorno.</p> <p>3.3. ALFABETIZACIÓN A LOS PEQUEÑOS EMPRESARIOS</p> <p>La contabilidad, la capacidad de reacción ante fenómenos económicos o el conocimiento de acceso a créditos o programas de apoyos gubernamentales ayuda al pequeño empresario a reconocer las transacciones en la economía que podrían surgir del enfoque estratégico de los propios negocios. Por ello, una correcta formación proporciona en los emprendedores correctas prácticas, metodologías y herramientas que facilitan tomar correctas decisiones en el manejo de sus ideas de emprendimiento y asegura en gran medida la viabilidad de sus negocios.</p> <p>Es una realidad que la gran mayoría de quienes dirigen las Mipymes con tomas de decisiones administrativas y de negocio con bajo conocimientos en el manejo empresarial (más del 85% consideran no tener los conocimientos suficientes para diseñar estrategias de mercado), lo que lleva a afirmar que existe una limitada educación en el campo de administración de empresas y en el sector financiero. Ello trae como consecuencia que el 62% de las Pymes no tengan acceso a créditos bancarios, porcentaje que sería aún mayor si se adicionan las microempresas.</p> <p>Lo anterior amerita la creación de estrategias encaminadas a establecer para las Mipymes medidas para fortalecer la alfabetización y correcta formación de los emprendedores como medida que incida en el mejoramiento del manejo empresarial y en el desarrollo económico, ayudando a disminuir la tasa de mortalidad empresarial y procurando el acceso a créditos con entidades del sector financiero.</p> <p>3.4. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, HERRAMIENTA DE DESARROLLO</p> <p>El servicio social obligatorio, no solo en Colombia, ha soportado su importancia en doble vía: la primera relacionada con el beneficio que presta a las comunidades a las cuales se dirige y, la segunda, en la medida en que se puede convertir en una experiencia enriquecedora para quien lo presta.</p> <p>Así las cosas, el SSO puede aplicarse de acuerdo a las necesidades que se quisieran atender y luego de tener a la mano una evidencia clara de fortalezas y debilidades de los sectores a los que se quieren dirigir políticas públicas.</p> <p>El tema del SSO se empezó a mencionar en el país en el año 1949 con el Decreto 3482, estableciendo como requisito para obtener el título de medicina lo que se denominó año rural, en reemplazo del año de internado. El mencionado Decreto estableció que el año rural como requisito de grado para los estudiantes de medicina se debía dirigir a la atención</p>	<p>primaria en las zonas rurales y más alejadas de Colombia carentes de un servicio básico en salud.</p> <p>Fue hasta el año 1981, con la expedición de la Ley 50, cuando se empezó a denominar Servicio Social Obligatorio a esas actividades realizadas por los estudiantes de educación superior en beneficio de las comunidades y de acuerdo al desarrollo reglamentario de acuerdo a las ramas del conocimiento tratadas.</p> <p>El artículo 1º de la Ley 50 estableció que el SSO <i>deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria</i>, normatividad que da la posibilidad de enriquecer la formación de los futuros profesionales, tecnólogos y técnicos de enriquecer sus conocimientos a través de un servicio que se convierte en un beneficio correlativo para quienes lo reciben.</p> <p>Si bien, cada rama del estudio ha venido teniendo un desarrollo reglamentario, el espíritu de la norma permite crear políticas dirigidas a sectores con indicadores bajos y donde se muestran reales necesidades que ameriten intervención.</p> <p>3.5. NECESIDAD DEL PROYECTO</p> <p>A lo largo de la exposición de motivos se ha mostrado la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas en la economía y desarrollo empresarial colombiano. Así mismo quedó en evidencia la alta mortalidad empresarial y la deficiente formación de la gran mayoría de los emprendedores del país. Ello muestra la necesidad de crear estrategias que propendan por la formalización de las Mipymes, el acceso al mundo financiero, la toma de decisiones acordes a las realidades económicas y el conocimiento del entorno socioeconómico y global en el que se mueven.</p> <p>Se entiende que establecer políticas de capacitaciones a los emprendedores amerita un esfuerzo fiscal y así, en cierta medida, lo han venido haciendo ciertas autoridades como el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de las TIC's, sin dejar de mencionar a las diferentes Cámaras de Comercio. Por ello, y aprovechando la formación de los jóvenes que necesitan dar a conocer sus conocimientos y ampliar sus experiencia, sobre la base de la función social y el principio de solidaridad, se plantea un interesante instrumento de alfabetización para aquellos pequeños empresarios ávidos de unos conocimientos básicos que le permitirán llevar su negocio con ciertas bases en contabilidad, importancia de acceso al crédito, formalización empresarial, programas de apoyos gubernamentales, regímenes tributarios, entre otros, que repercutirán al final en la eficiencia y eficacia, importantes para el crecimiento y desarrollo.</p> <p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO CONTENIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p>

<p>El artículo 67 de la constitución política estableció "la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p>De lo estipulado es posible interpretar que además de haberse declarado la educación como un derecho, se estableció como un servicio público con función social, que busca primordialmente el acceso al conocimiento. El artículo 27 de la carta política dispone que el estado deba garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>El artículo 150° de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...). Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)." (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto). <p>La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010: "Estado Comunitario - Desarrollo para Todos" reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía. El artículo 1° de la ley 115 de 1994 define que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11).</p> <p>Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p>	<p>El artículo 1° de la ley 50 de 1981 "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional", establece que el Servicio Social Obligatorio debe ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto -Ley 80 de 1980. Asimismo, este artículo consagra que "el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales"</p> <p>La ley 590 del 2000 define en su artículo 2° define "se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana" y se clasifican según su número de trabajos, valor de ventas brutas anuales y el valor total de sus activos.</p> <p>La ley 905 de 2004 define las micro, pequeñas y medianas empresas de la siguiente forma: Microempresa: planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores y activos totales, excluyendo la vivienda de habitación, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV.</p> <p>Pequeña empresa: planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV. Mediana empresa: planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores y activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) SMMLV. 3.3.</p> <p>DESARROLLO REGLAMENTARIO</p> <p>El artículo 39 del Decreto 1860 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales" dispone que "El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social".</p> <p>El artículo 2° de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio" estipula que "El servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo"</p> <p>El artículo 3° de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio", establece que el propósito principal del servicio social estudiantil obligatorio debe cumplir con los siguientes objetivos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social. 3. Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes. 4. Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades. 5. Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida. <p>La misma Resolución 4210 de 1996, en su artículo 5° estipula que "los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio 'social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional".</p> <p>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO PRESENTADO</p> <p>En el mes de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional emite el siguiente concepto sobre el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno Nacional viene adelantando diferentes acciones para garantizar que la comunidad pueda acceder a conocimientos, capacidades, actitudes y conductas que les permitan tomar decisiones acertadas en temas ahorro, endeudamiento y demás componentes del sector de las finanzas. En desarrollo de este objetivo, el Sector Educación desde el 2014, viene procurando el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes para que puedan tomar decisiones informadas y actuar responsablemente en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así como usar y administrar responsable los recursos y la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social, a través del desarrollo de las competencias para la Educación Económica y Financiera - EEF en los niveles de preescolar, básica y media. Adicionalmente, para la consolidación de una política de educación económica y financiera, actualmente el Gobierno está construyendo el CONPES: "Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera", publicado para comentarios por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, en marzo de 2020. • La forma en que se establece la obligatoriedad del servicio social de educación microempresarial, no tiene en cuenta la naturaleza del funcionamiento de las instituciones educativas, las cuales, en virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, gozan de autonomía escolar, para definir los lineamientos de su Proyecto Educativo Institucional – PEI, ajustando los contenidos obligatorios a impartir, según el contexto regional y atendiendo a las particularidades de los territorios. En ese contexto y tal como lo establece el artículo 2.3.3.1.6.4. del Decreto 1075 de 2015 , "(...) Los temas y objetivos del servicio social 	<p>estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional (...)", dado que los mismos deben responder al contexto de los estudiantes, razón por la cual, la imposición de mínimo un 60% del tiempo de servicio social a una temática específica, podría generar el riesgo de desatender otras particularidades de la comunidad, que bien puedan ser trabajadas a través del servicio social obligatorio para la educación media.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con el servicio social en educación microempresarial en el nivel de educación superior, esta Cartera concluye que no sería aplicable dentro del proceso formativo de los programas académicos de educación superior, dado que podría vulnerar la garantía constitucional a la autonomía universitaria, que brinda a las instituciones de educación superior la libertad de desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, y evita la intervención del Gobierno y de cualquier agente externo en las actividades formativas, que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento. • El proyecto de ley no contempla el impacto fiscal de las medidas propuestas, en especial frente a las adecuaciones que tendrían que hacer las instituciones educativas e instituciones de educación superior, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones dispuestas. <p>Teniendo como base las consideraciones expuestas por el Ministerio de Educación Nacional, se adelantaron mesas técnicas con el autor, que permitieron ajustar el texto del articulado sin modificar la esencia del proyecto, y sin contrariar las normas vigentes sobre iniciativa del gasto e impacto en el marco fiscal de mediano plazo del presupuesto general de la Nación.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO</p> <p>El Ministerio solicita tener en cuenta las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del servicio social obligatorio y la autonomía institucional <p>La Ley General de Educación —Ley 115 de 1994—, cuenta con una estructura lógica establecida con el fin de responder a los desafíos del mundo contemporáneo e integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos mediante la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos. De igual forma, el proceso de construcción de la Ley 115 de 1994 fue objeto de un amplio proceso de discusión y consultas, que implicó el consenso entre el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los docentes, la academia y la comunidad educativa.</p> <p>En este contexto, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en su artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI),</p>

<p>definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".</p> <p>De manera complementaria, el artículo 77 de la misma ley —y en armonía con ese principio de autonomía escolar— otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia dado que el artículo 97 de la misma ley y el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establecen que es obligación de los estudiantes de educación media durante los dos grados de estudio – 10º y 11, prestar el servicio social estudiantil, el cual hace parte del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo y es requisito indispensable para obtener el título de bachiller.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 114 de 2005, ha señalado que "(...) el servicio social obligatorio es un instrumento útil para la satisfacción de diversos principios y valores constitucionales, y que, por lo tanto, en principio, tiene plena cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano al ser una de las opciones que podía elegir el Legislador para dar contenido material al carácter de función social de la educación consagrado en el artículo 67 de la Carta. Este servicio, (...), configura un elemento más del proceso educativo y en ese sentido sólo puede ser entendido como un instrumento para la consecución de los fines constitucionales y legales que persigue la Educación en su conjunto y la Educación Media en particular. (...)"</p> <p>Por lo tanto, el servicio social estudiantil obligatorio es un elemento más del proceso educativo, que busca desarrollar distintos valores en el educando y un requisito indispensable para optar por el título de bachiller, convirtiéndose en un medio que busca lograr los fines constitucionales y legales que persigue la Educación.</p> <p>En línea con lo anterior, la Resolución 4210 de 1996:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio; - Dispone que el servicio social estudiantil hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo, - Determina que el reglamento o manual de convivencia deberá establecer expresamente los criterios y las reglas específicas que deberán atender los educandos, así como las obligaciones del establecimiento educativo en relación con la prestación del servicio; - Fija los criterios que deben tener en cuenta los establecimientos educativos al adoptar o modificar su proyecto educativo institucional para la prestación de servicio social 	<p>estudiantil obligatorio, entre ellos que: "el servicio social atenderá prioritariamente , necesidades educativas, culturales , sociales y de aprovechamiento del tiempo libre, identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, tales como la alfabetización, la promoción y la preservación de la salud, la educación ambiental , la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales";</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dispone que los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil definido en el respectivo PEI. <p>De conformidad con las disposiciones citadas, es posible promover en el servicio social un enfoque dirigido a la Educación Económica y Financiera siempre y cuando la institución educativa en uso de su autonomía lo adopte en el reglamento o manual de convivencia aprobado por el Consejo Directivo, en el que se deben establecer expresamente los criterios y las reglas específicas que deberán atender los educandos, así como las obligaciones del establecimiento, en relación con la prestación del servicio social, y acatando las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4210 de septiembre 12 de 1996, que entre otras, estipula una duración mínima de 80 horas para este servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación actual del servicio social obligatorio <p>Como antes se mencionó, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, el artículo 2.3.3.1.6.4 del Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. 4210 de 1996, cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional tiene la autonomía para definir los temas y objetivos del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (SSEO).</p> <p>En desarrollo de lo anterior, el artículo 1º de la Resolución No. 4210 de 1996 indica que el SSEO se debe realizar a través de proyectos pedagógicos que permitan el desarrollo de valores, especialmente la solidaridad, la participación, la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, el reconocimiento a la dignidad, el sentido del trabajo y aprovechamiento del tiempo libre. El proyecto pedagógico puede ser considerado un proceso que articula teoría-práctica-investigación, en este caso enfocado al reconocimiento, sensibilización y empoderamiento frente a una situación comunitaria en la cual los jóvenes pueden aportar e incidir positivamente en la transformación de su realidad.</p> <p>En consecuencia, a través de la construcción de un proyecto de SSEO, es posible dar cumplimiento a los objetivos generales que establece la Resolución No. 4210 de 1996 en su artículo 3 y los criterios de organización enunciados en el artículo 4. Por ello, es importante que cada Establecimiento Educativo planee pedagógicamente el desarrollo del proyecto de SSEO, estableciendo una ruta de trabajo para el estudiante que concrete el propósito, características y alcance del proyecto, la estructuración (mínimos de contenido), las posibilidades de desarrollo individual o colectivo y la presentación de avances, con una flexibilidad metodológica que permita su realización para los estudiantes de acuerdo con sus posibilidades, el contexto, los insumos que puede aportar el establecimiento educativo y el enfoque de este.</p>
<p>En este sentido, el Establecimiento Educativo en el marco de su autonomía, define la posibilidad de incluir actividades que propendan por la alfabetización, la promoción y la preservación de la salud, la educación ambiental , la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales, conformación de redes de aprendizaje e intercambio entre los estudiantes, e incluso el servicio relacionado con educación económica y financiera que promueve el proyecto de Ley, entre otros, dando continuidad a los objetivos del SSEO trazados en el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Con base en todo lo expuesto, este Ministerio considera importante que el proyecto de Ley se enfoque a la promoción de una vertiente del servicio social estudiantil obligatorio, y no la creación de un nuevo servicio que privilegie exclusivamente al sector microempresarial y que pueda vulnerar la autonomía institucional. En este sentido, se realizan recomendaciones que resaltan los objetivos y criterios contenidos en la Resolución 4210 antes mencionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la Educación Económica y Financiera <p>Como podrá apreciarse más adelante, atendiendo a los avances en Educación Económica y Financiera que el país ha tenido a partir de la publicación de la Ley General de Educación, se propone excluir el concepto de "Alfabetización financiera", dándole un alcance más amplio y acorde al sistema educativo actual al servicio social obligatorio que se pretende promover con el presente proyecto de Ley. En este sentido, es necesario describir el contexto de la Educación Económica y Financiera en el país y el trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional en este sentido.</p> <p>En desarrollo del marco conceptual descrito, la Ley 115 de 1994, establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el PEI y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 115 de 1994 que establece la inclusión de las ciencias económicas dentro de las áreas fundamentales en la educación media.</p> <p>Específicamente, para la educación económica y financiera, desde el año 2014, el Ministerio de Educación Nacional es responsable según el Decreto 457 de ese año, del desarrollo de las competencias para la educación económica y financiera en el sistema educativo formal en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Para el Ministerio, la Educación Económica y Financiera tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades, las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo, incentivar el</p>	<p>uso y administración responsable de los recursos y la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</p> <p>Para construir la propuesta, en el año 2014, se realizaron las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseño de lineamientos de Orientaciones Pedagógicas para la Educación Económica y Financiera. (Documento N° 26 - https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-340033_archivo_pdf_Orientaciones_Edu_economica_financiera.pdf). 2. Pilotaje de la EEF en 120 establecimiento educativos del país, adscritos a 26 secretarías de educación, con la participación de 1.289 docentes y directivos docentes. 3. Fichas didácticas de EEF con Asobancaria. 4. Evaluación cualitativa del impacto de la EEF. De esta evaluación de impacto realizada con el Banco de Desarrollo de América Latina, antiguamente conocida como Corporación Andina de Fomento- CAF y el Banco de la República en el 2015, se plantearon algunas recomendaciones tales como: <ol style="list-style-type: none"> a) Definir una guía y una ruta de implementación para garantizar la incorporación de la EEF en el aula. b) Construcción de un material de apoyo a los colegios. c) Establecer red de información. <p>En relación con el acatamiento de las recomendaciones formuladas en la evaluación cualitativa del impacto de la EEF, el Ministerio de Educación Nacional actualmente está actualizando el Documento 26 y tiene proyectado elaborar una guía para garantizar la incorporación de la EEF en el aula, además de secuencias didácticas y el establecimiento de una red de experiencias significativas de EEF.</p> <p>Así mismo, como resultado de la evaluación cualitativa, el Ministerio ajustó la propuesta de Educación Económica y Financiera, la cual se ha venido consolidando y fortaleciendo a través de la coordinación de esfuerzos de distintos entes, como es el caso de las alianzas que se han generado mediante los convenios celebrados con la Federación de Aseguradores Colombianos- FASECOLDA, la Fundación Dividendo y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia- ASOBANCARIA. De ellos, se puede destacar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fasecolda: cuyo objeto consiste en "aunar esfuerzos para promover en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el desarrollo de competencias básicas que les permitan tomar decisiones económicas, financieras y de gestión de riesgo de manera informada, mediante el desarrollo de metodologías de formación, el acompañamiento a la comunidad educativa y la evaluación de las acciones desarrolladas, de acuerdo con la política educativa del Ministerio de Educación Nacional", bajo el cual se adelantaron las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> • Actualización del Documento No. 26 de Orientaciones Pedagógicas para la Educación Económica y Financiera "Mi plan, mi vida y mi futuro". • Diseño de un modelo pedagógico de gestión integral del riesgo, el cual se estructura en seis (6) fases, a saber: diagnóstico, priorización, diseño, implementación del piloto, evaluación y socialización y, gestión del conocimiento. • Se publicó en la plataforma Colombia Aprende, en el micro sitio de Activa tu Ciudadanía, el material pedagógico de Finanzas para el Cambio, el mismo, articula

las áreas de sociales y matemáticas, dichas cartillas están el mismo, articula conocimientos relevantes de las áreas de sociales y matemáticas. Estas cartillas están dirigidas a estudiantes y profesores y el material puede ser consultado en el siguiente enlace:
<http://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/activatuciudadania/5873>

2. **Fundación Dividendo:** tiene por objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para identificar acciones y proyectos que permitan articular y viabilizar estrategias para promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes el desarrollo de competencias básicas mediante el programa de educación económica y financiera"*; producto de este convenio se están desarrollando las siguientes actividades que se articulan con las líneas de acción de la estrategia nacional de EEF:

- Creación de una Guía Económica y Financiera con aplicaciones en Matemáticas.
- Creación de preguntas Supérate de EEF.
- Cesión del material de "Finanzas para el cambio".
- Apoyar un plan de comunicaciones.
- Apoyo al MEN en la subcomisión de educación formal y generación de Alianzas.

3. **Asobancaria:** su propósito es recoger las lecciones aprendidas de múltiples entidades y estructurar un programa robusto y efectivo de implementación de dichas lecciones. El trabajo de las partes concluyó con:

- La publicación del mencionado Documento 26 *"Manual de Orientaciones Pedagógicas en la Educación Financiera"* (2013).
- La realización de un piloto del programa que llegó a 120 instituciones educativas del país, beneficiando de forma directa a 922 directivos y docentes en promedio, y,
- La oportunidad de poner a disposición de ellos, los manuales operativos y de formación docente para el programa de Educación Financiera y Económica (2014).

Las actividades que se desarrollaron en cada uno de los convenios se articularon con las líneas de acción definidas para la Subcomisión de Educación Formal en el marco de la estrategia nacional de EEF de la Comisión Intersectorial de EEF.

Adicional a lo anterior, en el año 2019 este Sector inició una estrategia de Educación Económica y Financiera dirigida especialmente a los jóvenes que cursan educación media que busca aportar de manera positiva en los aprendizajes impartidos en los grados 10 y 11 con temáticas tales como:

- Planear el futuro
- Administrar recursos de manera eficiente
- Comprender el contexto social y económico
- Generar cambios en las actitudes y las expectativas de las y los estudiantes frente al rol económico

Este proceso de actualización y ajuste de la propuesta de Educación Económica y Financiera, se incorporó en la orientación socio-ocupacional para que todos los jóvenes puedan identificar recursos y herramientas que posibiliten el ingreso a la educación post-media o permitan su inserción laboral, el reconocimiento de oportunidades que ofrecen entidades públicas, organizaciones no gubernamentales, las instituciones de educación superior u otro tipo de entidades para acceder a diferentes alternativas de educación a

sentido original de esta autonomía que se enfoca en evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente externo en las actividades formativas que desarrollen las Instituciones de Educación Superior que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 1997 señaló lo siguiente:

"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y auto determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo".

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto, fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

Por este motivo, es necesario aclarar el propósito de la iniciativa legislativa, con respecto a si es hacer exigible un requisito de servicio social dentro del proceso formativo en los programas académicos de educación superior, esta acción no estaría acorde con el artículo 69 Constitucional, toda vez que las instituciones de educación superior bajo el amparo de la autonomía universitaria, son quienes determinan sus procesos formativos, académicos y sus requisitos de ingreso y egreso que permiten otorgar un título profesional. Con base en lo anterior, en la propuesta de articulado que se consigna más adelante, se sugiere la supresión de la educación superior como ámbito de aplicación del servicio social obligatorio que regula la iniciativa legislativa.

través de créditos educativos, becas de estudio o participación gratuita en programas de formación dirigidos a determinadas poblaciones. Frente a estas opciones deben ponderar las posibilidades, capacidades y ventajas de cada una de ellas.

Igualmente, se incorporó en el ecosistema de innovación para la educación media, en el eje de emprendimiento, la educación económica y financiera en términos de aproximación a oportunidades de financiación de sus iniciativas de emprendimiento o proyectos productivos. Adicional a ello, se cuenta con la Guía 39 sobre *"La cultura del emprendimiento en los establecimientos educativos"* y una guía anexa *"El poder de la transformación del emprendimiento desde las aulas"*.

Finalmente, el PND 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" propone continuar avanzando con la ampliación de la cobertura en educación financiera de tal forma que para el año 2022, el 85% de la población adulta cuente con al menos un producto financiero formal. Para ello, fue expedido el CONPES 4005: Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera, que tiene como objetivo integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país.

• **De la autonomía universitaria en relación con el servicio social obligatorio**

El proyecto de ley propone medidas indistintas tanto para las instituciones educativas como para las instituciones de educación superior, que dentro de sus programas brinden formación en economía y finanzas.

En relación con la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional respetuosamente manifiesta que no es claro la intención del proyecto de ley, dado que no contempla de forma inequívoca los preceptos o ámbitos en que se hará exigible y aplicable el servicio social propuesto, puesto que en el articulado se establece que el mismo se realizará dentro del marco de formación del estudiante, mientras que en la exposición de motivos se cita como fundamento la Ley 50 de 1981 a partir de la cual se desarrolló en Colombia el servicio social obligatorio para las profesiones y ocupaciones del área de la salud, reformulado con la Ley 1164 de 2007 "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud" y que corresponde a un período de desempeño profesional posterior a la obtención del título académico.


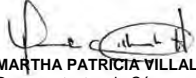


Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado, es decir, que el "Servicio Social en Educación Micro Empresarial" se haga exigible dentro del proceso formativo de los programas académicos de educación superior, resulta pertinente mencionar que son las Instituciones de Educación Superior - IES las llamadas a definir las actividades formativas y académicas de los programas académicos de educación superior, en virtud del principio constitucional de autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 Superior y es desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, estas instituciones disponen de autodeterminación administrativa que se concreta, entre otros aspectos, en su facultad para desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales. Esta capacidad se deriva del

VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Proyecto de Ley No. 428 de 2020 Cámara	Propuesta de articulado
Título: <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>	Título: <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>
Artículo Primero. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto crear el servicio social obligatorio microempresarial en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior, como estrategia de alfabetización financiera para micros y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.</i>	Artículo Primero. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad</i>
Artículo Segundo. Alfabetización Financiera. <i>Para los fines de la presente ley debe entenderse la alfabetización financiera como la combinación de conocimientos, capacidades, actitudes y conductas que les permite a las personas tomar decisiones en temas ahorro, endeudamiento, presupuesto y demás componentes del sector de las finanzas.</i>	Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera. <i>Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</i>

<p>Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Los lineamientos establecidos en la presente ley se aplicarán a todos los establecimientos de educación formal oficiales y privados en los niveles de educación media y educación superior que ofrezcan programas del área de la económica y las finanzas.</p>	<p>Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.</p>	<p>media y educación superior y deberá cumplir con los siguientes objetivos:</p>	<p>media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p>
<p>Parágrafo Primero. En la educación media, las disposiciones estipuladas en la presente ley solo serán aplicadas para los establecimientos de educación formal oficial y privado que ofrezcan programas de doble titulación en áreas de la economía y las finanzas.</p>	<p>Parágrafo Primero. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p>	<p>a) Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. b) Promover la aplicación de conocimientos y habilidades en temas económicos y financieros adquiridos en los programas que cursan los educandos. c) Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. d) Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de educación media y educación superior. e) Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente del sector empresarial y a la prevención integral de dificultades para el acceso al sector financiero.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del conocimiento de economía, administración y afines. 2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. 4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media. 5. Los proyectos pedagógicos del servicio social deberán ser integrales y continuos. 6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico. 7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.
<p>Artículo Cuarto. Servicio Social en Educación Micro Empresarial. Los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen programas del área de la económica y las finanzas prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p>	<p>Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>
<p>Parágrafo Segundo. Las capacitaciones y asesorías desarrolladas en el marco del cumplimiento del servicio social obligatorio microempresarial no podrá ser inferior al 60% de las horas establecidas por el establecimiento educativo para tal fin.</p>	<p>Parágrafo Primero. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno</p>
<p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio Microempresarial. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de los niveles de educación</p>	<p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con enfoque de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno</p>
<p>Nacional a través del Ministerio de Educación desarrollará los lineamientos marco para la implementación del servicio social en educación microempresarial y determinará los programas del área de la economía y las finanzas afectados por las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>al proyecto de ley No. 428 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones", acogiendo las modificaciones propuestas.</p>	
<p>VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p>		<p>De los honorables Representantes,</p>	
<p>Este proyecto de ley no ordena gasto público (Hacemos referencia al texto propuesto para primer debate), ya que tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejora su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad establecer los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia artificial, siendo esta una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.</p>		<p> OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Ponente Coordinador.</p>	
<p>Se evidencia entonces que, el texto propuesto cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".</p>		<p> MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>	
<p>IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p>		<p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	
<p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que,</p>		<p>No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de intereses en los congresistas para discutir y aprobar esta iniciativa de ley.</p>	
<p>Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de intereses que lo lleve a presentar un impedimento.</p>		<p>X. PROPOSICIÓN</p>	
<p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate</p>		<p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate</p>	

<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 428 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA”</p> <p>Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos</p> <p>Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</p> <p>Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el</p>	<p>servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p> <p>Parágrafo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p> <p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con enfoque de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del concomitamiento de economía, administración y afines. 2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. 4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media. 5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos. 6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico. 7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo. <p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p> <p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>
<p>Artículo Octavo. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p> OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Ponente Coordinador.</p> <p> MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CÁRDONA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 428 DE 2020 CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes OSWALDO ARCOS (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA, ESTEBAN QUINTERO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 106 / del 18 de marzo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Martes, 16 de marzo de 2021

Presidente
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Presidente Luciano Grisales,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante el comunicado remitido el miércoles 04 de noviembre de 2020, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Centro Democrático
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 "por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contexto

- 3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual.
- 3.2. Acceso a la banca: un paso paso hacia la fomalización minera en Colombia.

4. Viabilidad y pertinencia del proyecto
5. Artulado original del proyecto
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición final
8. Texto propuesta para primer debate

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley en mención, fue radicado ante la Cámara de Representantes por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Félix Alejandro Chica Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Luciano Grisales Londoño, José Edilberto Caicedo Sastoque y Edwin Gilberto Ballesteros Archila, el 10 de julio del 2020.

Al ser direccionado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante comunicado emitido el miércoles 04 de noviembre de 2020, el Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez fue asignado como único ponente de la iniciativa.

Posterior a la designación, y siguiendo los plazos establecidos en el comunicado mencionado anteriormente, se solicitaron los conceptos a las entidades correspondientes, entre estas, ministerio de Minas y Energía, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Agrario de Colombia, entre otras. Sin embargo, al no recibir respuesta por parte de las entidades en el plazo inicial, se radicó solicitud de prórroga con un plazo de treinta (30) días calendario a partir del 18 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta que el periodo legislativo finalizó el 16 de noviembre y que se tenía prevista la realización de una Audiencia Pública, en aras de escuchar a los distintos actores del proyecto, se radicó una nueva prórroga de sesenta (60) días calendario a partir del 18 de diciembre de 2020. Fue así como en cumplimiento a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo una Audiencia Pública el lunes 22 de febrero obteniendo las siguientes consideraciones:

INTERVINIENTE	CONCEPTO
Luis del Rio Representante mineros del Bajo Cauca	<ul style="list-style-type: none"> - Aplausos para este Proyecto de Ley. - Es importante incluir a pequeños y medianos mineros, a todas las asociaciones y a todas las personas que hacen parte de la cadena productiva como los comercializadores.
Sandra Sandoval Viceministra de Minas	<ul style="list-style-type: none"> - Celebra la iniciativa. - No solo es solo marco normativo, se deben realizar acciones para tener resultados de inclusión financiera. - Recalca que se hubieran atendido los comentarios del Ministerio para que el proyecto no estuviera direccionado solamente a titulares mineros o subcontratistas, sino a todos los que tienen autorización. - Ampliar a otros actores de la cadena - Más que obligatoriedad es crear los mecanismos para poder facilitar el acceso a los servicios financieros que generen confianza y que no se limite o elimine la autonomía de las entidades vigiladas por la Superfinanciera. - Ajustar las acciones, obligaciones y competencias de la Superfinanciera. - Contemplar sanciones para el incumplimiento - Implementar educación financiera en el proyecto de ley. - Todos los mineros que tengan vocación de legalidad querrán y podrán acceder a servicios financieros. - Este proyecto permite trazar una línea para combatir la minería ilícita en todo el país. - Es un proyecto contra la explotación ilícita. - Deben hacerse herramientas y medidas más contundentes para los que no quieren estar dentro del marco de la legalidad.

Cristian Dávila Representante comercializadores de Antioquia	<ul style="list-style-type: none"> - Deber haber una escuela para que el sector minero tenga conocimiento de cómo funcionan las ofertas de los servicios financieros y el acceso al sistema. - Se debe quitar el estigma al sector.
Juan Camilo Nariño Presidente Asociación Colombiana de Minería	<ul style="list-style-type: none"> - Proyecto importante para la industria Minera. - Inclusión para atraer a la formalización. - Para empresas grandes está siendo complejo estar en sintonía con las entidades. Han tenido que cerrar cuentas por ser empresas de exploración de minería. - El proyecto es importante para el tránsito a la formalidad. - Motivar a pequeñas y medianas empresas a que contribuyan en la formalización minera. - Por ser mineros tienen un estigma que no les permite el relacionamiento bancario. - Es una industria muy importante para el país, más aún en época de reactivación económica.
Oscar Baquero Presidente FEDESMERALDAS	<ul style="list-style-type: none"> - Más del 90% de la titularidad minera corresponde a pequeña y mediana minera. - Para el sector se ha vuelto imposible abrir cuentas, no solo empresas de explotación y exploración sino los que quieren invertir. - El sector apoya la iniciativa.
Carlos Cante Presidente FENALCARBON	<ul style="list-style-type: none"> - Cada vez hay más requisitos y trabas para que puedan acceder a servicios financieros. - Colombia es el tercer exportador de COQUE y están viendo restringidas sus capacidades de financiamiento. - Si no hay acceso para abrir cuentas o para iniciar una historia crediticia van a tener problemas para la financiación y no van a poder mejorar tecnologías y demás elementos importantes en su actividad.

<p>Juan José Parada <i>Universidad Javeriana</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben abrir canales financieros al sector minero. - No hay confianza al sector minero por el desconocimiento que tiene el sector financiero sobre el sector minero. - Existe desconocimiento del Sector Financiero hacia el Sector Minero. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es importante que cada entidad vigilada tenga posibilidad de gestionar sus estudios de riesgo. - Es una oportunidad para que sector estigmatizado logre demostrar confianza. - La Superfinanciera está comprometida con el propósito de generar mayor inclusión en el sector financiero.
<p>Carlos Fernando Forero <i>Presidente ASOGRAVAS</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe garantizar vida económica de las empresas mineras, sobre todo pequeñas y medianas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Para mineros de pequeña escala ha sido difícil el tema de bancarización. - Se debe trabajar de la mano y sacar adelante este proyecto. - Estamos prestos a generar transparencia para el sector.
<p>Guillermo Uribe <i>Universidad Viña del Mar</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desde la academia y desde la experiencia chilena es un gran proyecto de ley. - La incorporación de distintos actores del sector es importante. 	<ul style="list-style-type: none"> - Desde la Secretaría celebran el proyecto de ley. Era necesaria una iniciativa en esta materia. - Se debe permitir acceso a todos los mineros en todas las escalas.
<p>Luis Gabriel Chiquillo <i>FEDELCARBOY</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Este proyecto ayudará a que la pequeña minería del carbón tenga mayor presencia legal. - Dependencia de la cadena minera en Boyacá 37% producto interno bruto del departamento. - La minería sin apalancamiento financiero no funciona. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco Agrario es la única entidad financiera aperturada al sector minero, por eso es necesario y pertinente que el proyecto esté aperturado a todas las entidades vigiladas para la Superfinanciera. - Se ha venido trabajando de la mano con el Ministerio de Minas. - Se está trabajando en la firma de un convenio con el Ministerio de Minas que firmaría a finales de febrero. - Se quiere generar confianza y conocer al cliente. - El Banco lo ve como un tema prioritario.
<p>Javier Gutiérrez <i>Director UIAF</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desincentivar la ilegalidad e incentivar crecimiento económico del sector minero. - El primer paso para combatir los riesgos LAFT y las acciones de grupos armados organizados es la bancarización. - La bancarización es fundamental debido a que el uso de dinero en efectivo dificulta la trazabilidad de los recursos y facilita el lavado de activos y el ingreso de organizaciones armadas al margen de la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto debe ir encaminado no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena. - Pautas para la prevención de SARLAFT. - Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarle a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.
<p>César Reyes <i>Superintendencia Financiera</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Superfinanciera apoya plenamente el Proyecto de Ley. 	

<p>Finalmente, con el objetivo de analizar las propuestas e inquietudes dispuestas en la Audiencia Pública realizada, se radicó una solicitud de prórroga con plazo de veinte (20) días calendario, hasta la fecha de radicación de la respectiva ponencia.</p>	<p>financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico, desencadenando problemas que afectan la seguridad nacional y la confianza en el sector minero por parte de otros. La causas que conllevan a la implementación de las prácticas ilegales mencionadas anteriormente son muchas, entre esas, la falta de confianza por parte de las entidades financieras, lo que desencadena en la imposibilidad de que los diferentes actores mineros puedan tener operaciones financieras a su nombre, y en consecuencia, puedan impulsar y desarrollar sus actividades. Ante esta situación, es más que necesario que el Sector Financiero apoye al Sector Minero, brindándole las herramientas necesarias para que las actividades mineras puedan realizarse dentro de todos los términos de legalidad.</p>
<p>2. Objeto del proyecto</p>	<p>Ahora bien, es importante mencionar que la desconfianza por parte del Sector Financiero al Sector Minero ha surgido de una estigmatización, al considerar de alto riesgo las actividades que se realizan en el sector minero.</p>
<p>El Proyecto de Ley en su texto original tiene el objeto de promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	<p>En la actualidad, al representar un riesgo asociado a las actividades que desarrollan, los actores de la cadena productiva y comercializadora del Sector Minero deben ser sometidos a un estudio con el que las entidades financieras puedan garantizar la estabilidad del sistema (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021). Esto se debe a que la regulación, no solo en Colombia sino en el mundo, exige a las entidades que administran recursos del público contar con sistemas de gestión de riesgo, no solo respecto de los riesgos financieros de las operaciones específicas como lo son el crédito y gestión de portafolio, sino aquellos riesgos que se derivan de la legalidad de los recursos que ingresan al Sistema Financiero, para lo cual la autoridad de supervisión, conforme a sus competencias y funciones, imparte instrucciones de carácter general a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fija los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señala los procedimientos para su cabal aplicación (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021).</p>
<p>Sin embargo, con las modificaciones realizadas al texto original, el objeto es ampliado con el fin de que los sujetos cobijados por el proyecto también sean los Mineros Tradicionales o de Subsistencias, los cuales, según el Decreto 1666 de 2016 son las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; también, es importante destacar que el barequeo hace parte de la Minería de Subsistencia.</p>	<p>Es por lo anterior, que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, están obligadas a implementar un sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAFT, con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, dando cumplimiento así, al Artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el que se establece que “las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas”.</p>
<p>Por otra parte, es necesario recalcar que en Colombia, según el Decreto 1666 de 2016, la clasificación entre pequeña, mediana y gran minería se da respecto a la etapa en la que se encuentre el título minero. De esta manera, la clasificación en la etapa de <i>exploración</i> se determinará con base en el número de hectáreas otorgadas; mientras que en la etapa de <i>explotación</i> se establecerá de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual.</p>	<p>El Sector Minero, especialmente el de piedras y metales preciosos, ha sido considerado por el Sistema Financiero como de alto riesgo al implementar y aplicar los sistemas de administración de riesgo LAFT (establecidos de manera autónoma por cada entidad). De acuerdo con el último estudio que presentó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en julio de 2015, el oro es un</p>
<p>Así mismo, la inclusión de los comercializadores mineros es fundamental, teniendo en cuenta que esta parte del sector también presenta problemas de acceso financiero y su labor es vital en la cadena productiva del sector.</p>	
<p>3. Contexto</p>	
<p>3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual</p>	
<p>El Sector Minero representa uno de los escalones más importantes de la economía en Colombia. En los últimos años ha representado cerca del 2% del Producto Interno Bruto del País y ha dejado hasta 2.5 billones en regalías (Ministerio de Minas y Energía, 2019). Además, este sector ha logrado posicionarse a nivel mundial en la extracción de esmeraldas, y a nivel latinoamericana, en la extracción de carbón, níquel y oro (Ministerio de Minas y Energía). Datos que, en efecto, demuestran la relevancia de este sector en el país.</p>	
<p>No obstante, y atado el crecimiento inminente del Sector Minero en Colombia, se han venido desarrollando prácticas de minería criminal, lavado de activos,</p>	

<p>vehículo muy atractivo para el blanqueo de dinero debido a que es altamente lucrativo, lo que estimula la aparición de formas y mecanismos en que los grupos de crimen organizado pueden convertirlo en ilícito y reinvertir los beneficios de sus actividades delictivas.</p> <p>Conforme al mayor nivel de exposición de riesgo que involucra una determinada actividad económica, las entidades financieras pueden establecer protocolos más estrictos para la vinculación de determinados clientes, desplegando una debida diligencia ampliada para quienes ejercen dichas actividades, así como el monitoreo de sus operaciones si se encuentran ya vinculados (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021), lo que ratifica la desconfianza del Sector Financiero al Sector Minero.</p> <p>Además de ser sometido a estudios por parte de las entidades financieras, el Sector Minero debe cumplir con los requisitos ambientales y demás documentación exigida por la Autoridad Minera que corresponda, lo que dificulta aún más, el acceso del Sector a los servicios ofrecidos por el Sector Financiero.</p> <p>Si la institución financiera no puede cumplir con los requisitos aplicables de debida diligencia del cliente utilizando un enfoque basado en riesgo, tiene la responsabilidad de no abrir la cuenta, comenzar relaciones comerciales o realizar transacciones y debe considerar hacer un reporte de transacción sospechosa ante la UIAF. Bajo este escenario, la aversión al riesgo de las entidades financieras al trabajar con el sector minero de oro es demasiado alta, generando barreras difíciles de superar. Adicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano les reconoce a todos los particulares el principio de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contratación, dando así la plena libertad para escoger a quienes prestan servicios.</p> <p>3.2. Acceso a la banca: un paso hacia la fomalización minera en Colombia</p> <p>Unido a lo resaltado e identificado anteriormente, dentro de la problemática que enfrenta el sector minero en términos de bancarización, se encuentra la relación directa con la formalización minera de aquellos mineros que no han podido formalizarse efectivamente ante las autoridades mineras. Este es un problema que se presenta, de igual manera que los anteriores mencionados, por la estigmatización que el sector enfrenta, sobre todo porque el término "ilegal" se ha utilizado indiscriminadamente para definir a aquellos mineros que no cuentan con un instrumento jurídico que los clasifique como mineros formales, sin considerar que ese término de ilegalidad no siempre significa el uso o participación en actividades ilícitas alrededor de la actividad minera que desarrollan. Respecto a esto, la Corte Constitucional ha comentado de la siguiente manera en su sentencia C-275 de 2019:</p> <p><i>"El concepto de "ilegalidad" resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de "ilegalidad" se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión</i></p>	<p><i>minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de visibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho¹."</i></p> <p>Es así como se puede evidenciar la problemática en el marco de la informalidad minera y de la bancarización de este sector, pues los mineros informales también hacen parte de este, así estén en proceso de formalización o no hayan iniciado el mismo y se ha identificado que no han podido acceder a recursos financieros o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera al considerar que su "ilegalidad" siempre estará ligada a una actividad de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás; resultando así por un desconocimiento de las normas y la realidad que engloban la pequeña y mediana minería que no han podido alcanzar la formalización por la falta de financiamiento y capacidad económica para los procesos que el Estado ha establecido para su formalización.</p> <p>Ahora bien, se puede afirmar que, de poder facilitar o eliminar la estigmatización del sector en la inclusión para su bancarización, la formalización minera del país se verá beneficiada y los índices de informalidad en el sector se reducirían, lo que sería de gran importancia para la economía país, puesto que se sabe que el Sector Minero es uno de los sectores económicos que más aporta al PIB mientras que, además, produce empleos para la población colombiana.</p> <p>Ahora bien, es importante resaltar lo que se discutió en el debate de Control Político desarrollado en la Comisión V de Senado en el año 2020, debate en el cual se pudieron esbozar distintas opiniones y se visibilizaron varias problemáticas del sector en términos bancarios. De esta manera, se resaltó que la estigmatización afecta a todos los mineros del país, estén formalizados o no, pero sobre todo es un elemento determinante para no aportar a la formalización de los mineros, quienes no encuentran apoyo en el sistema financiero para poder culminar los procesos o simplemente desarrollar efectivamente sus actividades mineras. Asimismo, la Alianza por una Minería Responsable destacó que, si bien el Ministerio de Minas y Energía ha realizado esfuerzos para la formalización minera del país, <i>"constantemente estos esfuerzos se están viendo frustrados al momento en el que los mineros deben conectarse con mercados formales y no cuentan con servicios financieros para canalizar el dinero producto de sus ventas."</i> (resaltado fuera del texto original).</p> <p>¹ Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avanzado en esta dirección al definir la "minería ilegal o de hecho", en lo siguientes términos: <i>"Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación"</i>.</p>
<p>Es de esta manera como también lo perciben algunos actores importantes del sector, los cuales consideran que la bancarización es un paso importante para lograr la formalización del Sector Minero colombiano, pues se ha logrado comprobar que durante los procesos de formalización minera se requiere de una inyección de capital y acceso a servicios financieros importante, ya que existen etapas dentro de estos procesos que contemplan una necesidad monetaria para su cumplimiento, como lo son los desarrollos de estudios técnicos para la adquisición de la licencia ambiental, la explotación minera bajo los estándares de seguridad permitida y uso de tecnología adecuada, así como el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores, entre otras etapas y requisitos que deben cumplir.</p> <p>Luego, al no contar con la facilidad de los servicios financieros ofrecidos, la formalización minera en el país se ve limitada y desacelerada, al ser los mineros que buscan la formalidad los principales afectados al no poder culminar su proceso de formalización y no tener acceso a los servicios financieros que otras actividades económicas encuentran más fácilmente.</p> <p>El Estado colombiano ha intentado mejorar la bancarización del sector minero a través de reglamentaciones y regulaciones que disminuyen el impacto negativo que ha tenido sobre el sector el poco acceso y estigmatización. Esto se puede demostrar con la Ley 1658 de 2013, donde se introducen nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del país tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero, también con el propósito de incrementar la seguridad, productividad y sostenibilidad de los mineros de pequeña escala del oro (MinMinas, 2014); así como el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, donde se estableció la meta de contar con la bancarización de 2.600 mineros en el territorio nacional para el 2018.</p> <p>Es por ello que se puede concluir que la bancarización del sector minero es un elemento clave para la formalización minera del país, donde se puede identificar que se requiere de apoyo económico, político y legal para el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, pero que ha sido impactado negativamente por la estigmatización del sector que no le brinda una oportunidad diferente a los mineros que necesitan formalizarse y legalizar sus actividades.</p> <p>4. Viabilidad y pertinencia del proyecto</p> <p>Es importante destacar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley, sobre todo constitucionalmente, pues como la misma Corte Constitucional lo ha desarrollado en reiterada jurisprudencia, la bancarización es un mecanismo que responde a varias necesidades económicas del país, sobre todo de su economía. En este sentido, la Corte habla en su sentencia C-431 de 2020 de cómo se ha manejado el tema de la bancarización de los sectores económicos del país, de todas las actividades económicas, haciendo un énfasis en la importancia que la bancarización tiene en materia de eficiencia del sistema y la posibilidad que esto le trae al Estado y entidades bancarias de evitar el lavado de activos,</p>	<p>financiamiento del terrorismo y demás actividades que pueden estar latentes en el uso recurrente del efectivo únicamente. Esto se puede observar en la sentencia C-431 de 2020 de la siguiente manera:</p> <p><i>"es una medida idónea que otorga a todos los contribuyentes la oportunidad de ajustar sus negocios a la norma cuestionada, toda vez que siempre que así lo deseen podrán realizar sus pagos a través del sistema financiero; así como ofrecer un incentivo al permitir una mayor deducción frente a potenciales costos que asuman los contribuyentes que decidan bancarizar sus operaciones. La medida es idónea como lo ha reconocido el Congreso de la República y la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos al considerar que la materialización de esa finalidad, esto es, canalizar las operaciones a través del sistema financiero, con ello, se permite un mayor control y transparencia sobre las operaciones que dan lugar a las deducciones y evitar, entre otros, conductas como el lavado de activos."</i></p> <p>Tal y como lo manifestó también la magistrada, Martha Victoria Sánchez Méndez, en su aclaración del voto en la sentencia C-932 de 2014 de la siguiente manera:</p> <p><i>"la promoción de la "bancarización" tiene finalidades constitucionales legítimas, como buscar la transparencia en materia tributaria y controlar la evasión de impuestos y el lavado de activos; (ii) la medida tiene solo "efectos fiscales" para beneficios de descuentos en materia tributaria; (iii) la disposición no contiene ninguna prohibición de realizar pagos de negocios o de transacciones en efectivo; (iv) el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria, siempre y cuando respete los límites constitucionales impuestos por los principios de igualdad, equidad y progresividad; (v) el precepto no es violatorio ni de la igualdad, por cuanto no da un trato discriminatorio a los contribuyentes; (vi) no vulnera el principio de confianza legítima ya que solo representa una variación en la regulación tributaria, para lo cual está totalmente facultado el legislador; (vii) no implica tampoco desconocimiento de la libertad de escoger profesión u oficio, puesto que la norma no consagra ningún tipo de prohibición; y (viii) finalmente no se está prohibiendo los pagos en efectivo, sino que en todo caso se reconocen y se tendrán en cuenta también para los beneficios tributarios solo que de una manera proporcional y gradual."</i></p> <p>En este orden de ideas, se puede evidenciar cómo la bancarización de las actividades económicas del país es un elemento fundamental para que el sistema sea eficiente, se pueda hablar de la transparencia que aporta para el estudio de los riesgos y le brinda oportunidades a las mismas dentro de la economía. Por ello, la exclusión o dificultad extra impuesta al sector minero es crítico y se considera que este proyecto de ley es la solución a una problemática que pone en peligro la trazabilidad, transparencia y confianza de un sector tan importante, siguiendo con los lineamientos constitucionales impuestos en nuestra constitución, valga la redundancia, y desarrollados por la Corte Constitucional.</p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-249 de 2013 habla sobre la eficiencia del sistema tributario gracias a la bancarización comentando que:</p>

“Una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema tributario implica un mejoramiento en la recaudación de caudales públicos, y un incremento de los ingresos para la hacienda pública. Esta no es ciertamente la única fuente de ingresos, pero es una de ellas. Al aumentar los ingresos, se fortalecen como es obvio los instrumentos para continuar con el desarrollo del Estado Social de Derecho, en la medida en que se incrementa la contribución al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado. Y en abstracto es válido concluir que esto ha de redundar con el tiempo en la corrección directa o consequential de los problemas asociados a un reparto inequitativo de las cargas públicas.”

Esto último, unido al hecho de que el Sector Minero es uno de los sectores económicos más fuertes y con mayor impacto en la economía nacional, permite vislumbrar que la bancarización del sector es tan importante para los actores de este, como para el Estado colombiano que tendría mayor recaudo y confianza en las actividades que desarrolle el Sector.

Considerando la problemática, ampliamente descrita, que atraviesa el Sector Minero en términos de bancarización, y el Sector Financiero en cuanto a la confianza para apertura de operaciones financieras a los actores de la cadena productiva y comercializadora de la minería, la aprobación de este Proyecto de Ley y su posterior promulgación como Ley de la República es primordial.

Aún más, si se considera que las medidas tomadas, hasta ahora, por el Ministerio de Minas para frenar esta problemática han sido insuficientes (Alianza para la Minería Responsable) y que los convenios que ha realizado hasta el momento solo han sido con la banca pública, pues recordemos que este Proyecto de Ley está direccionado a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

De esta manera se puede dilucidar y concluir que, con la aprobación de esta iniciativa legislativa, se fomentará la legalización y formalización del Sector Minero a través de la banca, en vista de que todos los mineros con vocación de legalidad podrán acceder a servicios financieros dentro de una generación de confianza, permitiendo así, el desarrollo digno y responsable de sus actividades.

5. Articulado original del proyecto

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

que proporcionen al Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, la información de manera oportuna y transparente, generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación de los Servicios Financieros.

5. Reciprocidad: Las relaciones entre los Titulares Mineros y el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

7. Colaboración y Coordinación: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros a los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Superintendencia de Sociedades, coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.

8. Buena Fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

4.1 Agencia Nacional de Minería: Es la Agencia Estatal del Sector Descentralizado del Orden Nacional, encargada de administrar

Para los anteriores efectos, el Título Minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros cualquiera que sea el vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera, los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, y en general aplica a todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera en los términos del artículo primero anterior, se encuentran orientados por los siguientes principios:

1. Universalidad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros en igualdad de condiciones con el resto de actividades económicas lícitas existentes en el territorio colombiano.

2. Igualdad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los Servicios Financieros que ofrece el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

3. Eficiencia: El Gobierno Nacional y los Titulares Mineros actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector dentro de la economía.

Así mismo, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes, para lo cual basarán sus análisis de debida diligencia y conocimiento del cliente sobre las reglas mínimas que hayan sido implementadas en el Sector Minero, sobre transparencia, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del objeto de la presente Ley.

4. Información: El Gobierno Nacional apoyará a los Titulares Mineros para

integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011.

4.2 Contratos Mercantiles y Bancarios: Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.

4.3 Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001.

El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

4.4 Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

4.5 Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.6 Sistema Financiero y Asegurador Nacional: Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.7 Título Minero: Es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

4.8 Titulares Mineros: Son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y

explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

4.9. Sub Contratistas de Formalización Minera: Son los explotadores mineros de Pequeña Escala o Pequeños Mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013 se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante Título Minero, y que hayan a la fecha de entrada de la presente Ley celebrado los Subcontratos de Formalización Minera con el titular de dicha área, contando para ello con la autorización de la Agencia Nacional de Minería.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.**

ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR. Los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios que sobre la clasificación de la Minería existen en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus

propias regulaciones o en los estándares internacionales adoptados por Colombia, en especial aquellos estándares recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades. Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención de que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y COMPROMISOS.

Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 5 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros, o por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presenta el Sector Minero en relación con los Titulares Mineros, para que través de la prevención y mitigación de los mismos se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, de manera tal que se permita el acceso sin ningún tipo de restricciones a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del sector minero.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Titular Minero, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las Instituciones financieras, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO. El Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional y cumplan con lo indicado del Artículo 5 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

PARÁGRAFO: Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en el Registro Minero Nacional y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de los Titulares Mineros, las Instituciones Financieras de Naturaleza Pública en desarrollo de su objeto social, podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señale sus juntas directivas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.

**CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que los Titulares Mineros adopten las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES. Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros que demanden la prestación de los Servicios

Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

6. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL PL No. 440 de 2020C	PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO: *Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones*	TÍTULO: *Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones*	Sin modificaciones

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>Para los anteriores efectos, el Título Minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), <u>Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y comercializadores mineros a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) a cargo de la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, <u>deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</u></p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Se modifica el objeto inicial del proyecto, incluyendo a los Mineros Tradicionales o de Subsistencia, con el fin de que la iniciativa sea incluyente con todas las clasificaciones de la minería.</p> <p>Se adicionan dos párrafos que señalan las pautas que deberán cumplir los Titulares Mineros, Mineros Tradicionales o de Subsistencia y los comercializadores, para estar cobijados por lo contenido en el objeto del proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros cualquiera que sea el vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera, los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, y en general aplica a todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la exploración y explotación minera, <u>comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Se considera pertinente ampliar el ámbito de aplicación del proyecto, direccionándolo a mineros que posean cualquier vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera y a los comercializadores mineros, pues si solo se enfocaba hacia los Titulares Mineros, se estarían excluyendo actores importantes del sector.</p>


<p>por la Superintendencia Financiera.</p>		
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera en los términos del artículo primero anterior, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros en igualdad de condiciones con el resto de actividades económicas lícitas existentes en el territorio colombiano.</p> <p>2. Igualdad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los Servicios Financieros que ofrece el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.</p> <p>2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las respectivas entidades gubernamentales y la Audiencia Pública realizada, es pertinente modificar los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, reciprocidad, inclusión financiera y colaboración y coordinación, con el fin de que este artículo sea más incluyente con los actores del sector minero y garantice la autonomía de las entidades financieras.</p> <p>Igualmente, se elimina el principio de buena fe, toda vez que este principio, está inmerso en Constitución Política de Colombia en su artículo 83.</p>

<p>Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>		
<p>3. Eficiencia: El Gobierno Nacional y los Titulares Mineros actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes, para lo cual basarán sus análisis de debida diligencia y conocimiento del cliente sobre las reglas mínimas que hayan sido implementadas en el Sector Minero, sobre cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad</p>	<p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, <u>sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.</u></p> <p><u>Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del objeto de la presente Ley.</u></p> <p>4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.</p>	

<p>del objeto de la presente Ley.</p> <p>4. Información: El Gobierno Nacional apoyará a los Titulares Mineros para que proporcionen al Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, la información de manera oportuna y transparente, generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación de los Servicios Financieros.</p> <p>5. Reciprocidad: Las relaciones entre los Titulares Mineros y el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las</p>	<p>5. Reciprocidad: Las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Proliferación de Armas de</p>		<p>cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>7. Colaboración y Coordinación: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros a</p>	<p>Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros.</p> <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p> <p>8. Buena Fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.</p>	
<p>los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Superintendencia de Sociedades, coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p> <p>8. Buena Fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.</p>	<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p>1. Agencia Nacional de Minería: Es la Agencia Estatal del Sector Descentralizado del Orden Nacional, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo</p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Se modifica la definición de Agencia Nacional de Minería y se reemplaza por Autoridad Minera, de esta manera, se delega la debida responsabilidad a todas las entidades estatales relacionadas y encargadas del sector minero.</p> <p>Se agrega el numeral 4.9. y 5.0. que define la Minería de Subsistencia o Tradicional y a los comercializadores de minerales, respectivamente, y se elimina la definición de subcontratistas de formalización minera</p>	<p>requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011.</p> <p>1. 2. Contratos Mercantiles y Bancarios: Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p>2. 3. Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>3. 4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV.</p>	<p>Comercio.</p> <p>4.3. Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	<p>teniendo en cuenta la modificación el artículo 1.</p>

<p>Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4. 5. Sistema Financiero: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>5. 6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>6. 7. Título Minero: Es la</p>	<p>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.7. Título Minero: Es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.</p> <p>4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional: es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666</p>		<p>figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.</p> <p>7. Titulares Mineros: Son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p>	<p>de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>5.0. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.</p> <p>5.1.4.9. Sector Minero: para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia, Mineros Tradicionales y comercializadores mineros.</p> <p>5.0-Sub-Contratistas de Formalización Minera: Son los explotadores mineros de Pequeña Escala o Pequeños Mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1666 de 2014 se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante Título Minero, y que hayan a la fecha de entrada de la presente Ley celebrado los Subcontratos de Formalización Minera con el titular de dicha área, contando para ello con la autorización de la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>Artículo nuevo</p> <p>El artículo 5 del proyecto de ley inicial es reemplazado por un nuevo artículo enfocado en la responsabilidad que tienen las entidades financieras de capacitar a los actores del sector minero en temas relacionados con el acceso a la banca.</p>
<p>ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR. Los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios que sobre la clasificación de la Minería existen en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.</p> <p>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p>	<p>ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p> <p>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p>	<p>Artículo con modificaciones</p>	<p>Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p>	<p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p> <p>ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO. El Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional y cumplan con el Artículo 5 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares</p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Además de las condiciones establecidas en el artículo inicial, los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley, deberán cumplir con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad financiera, para que estas últimas puedan abrir y mantener las cuentas del sector minero.</p>

<p>Mineros podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p> <p>PARAGRAFO: Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p>	<p>PARAGRAFO: para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p>		<p>de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	<p>el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II, y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera</p>	<p>ARTÍCULO 7. ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>	<p>ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y COMPROMISOS. Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 5 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros, o por intermedio de las asociaciones o agrupaciones que representen los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presenta el Sector Minero en relación con los Titulares Mineros, para que a través de la prevención y mitigación de los mismos se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, de manera tal que se permita el acceso sin ningún tipo de restricciones a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o <u>demás sujetos cobijados por esta ley</u> por intermedio de las asociaciones o agrupaciones que representen los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero <u>en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley</u>, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, <u>para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.</u></p> <p>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>
<p>el Gobierno Nacional podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del sector minero.</p>			<p>Implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p> <p>Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.</p>	<p>Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Titular Minero, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las Instituciones financieras, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Titulo Minero, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>ARTÍCULO 9. ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero, objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>	<p>ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que los Titulares Mineros adopten las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p> <p>Se elimina el parágrafo para convertirlo en el artículo siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá</p>	<p>ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p> <p>Se considera que el artículo original le quita competencias y autonomía a las entidades financieras.</p>	<p>PARAGRAFO. REGIMEN DE TRANSICIÓN: Los Titulares</p>	<p>PARAGRAFO. REGIMEN DE TRANSICIÓN: Los Titulares</p>	

<p>Mineros que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras.</p>	<p>de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>		<p>ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>				
<p>ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES. Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p> <p>ARTÍCULO 13. ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES.</p> <p>Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Artículo con modificaciones</p>	<p>7. Proposición final</p>	<p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia POSITIVA, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto aquí propuesto.</p>	<p>Del honorable Congresista,</p>		<p>Partido Centro Democrático Ponente</p>
<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>		<p>8. Texto propuesto para primer debate</p>	<p>PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 CÁMARA</p>	<p>"Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>DECRETA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>		<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>				

<p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita las explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros. 2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurran a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras. 3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía. <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al</p>	<p>sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros. 5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley. <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causas objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial. 7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros. <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero</p>
<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas. 4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio. 4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.7. Título Minero: es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente. 4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas 	<p>legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional: es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía. 5.0. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos. 5.1. Sector Minero: para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los</p> <p>ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p>

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y evento que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación de Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Minero y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dicha operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujeto cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

PARÁGRAFO: para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujeto cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de descuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.

**CAPÍTULO III
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS
SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II,

Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO IV
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL
CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tendrán por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

Del Honorable Congreso,


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ MUÑOZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 018/20 (C) “por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1062 de 2020. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta retoma el PL 281/19 (C) “por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones” que no hizo curso.</p> <p>Frente al articulado que ahora nos ocupa, se destaca:</p> <p>1.1. El objeto está destinado a determinar el Día Nacional de Bienestar “y proponer un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar para toda la población” (art. 1°).</p> <p>1.2. El artículo 2° desarrolla lo relativo a definiciones.</p>	<p>1.3. El artículo 3° determina el Día Nacional del Bienestar (segundo sábado de junio) y en los artículos 4° a 7° se estipulan actividades en esa fecha en materia de salud, trabajo, educación y turismo. En relación con el turismo se asignan una serie de responsabilidades a este Ministerio sobre la reglamentación de termales, talasoterapia y spa al tiempo que se le atribuye funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>1.4. El artículo 8° alude a los informes de seguimiento de dichas actividades y el artículo 9° fija la vigencia de la norma.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Aspectos generales</p> <p>La promoción de los modos, condiciones y estilos de vida saludable es una de las principales acciones de política pública que se ha venido fortaleciendo desde este Ministerio, entre otras, a partir de la expedición del Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 (en adelante PDSP 2012-2021), el cual, en la Dimensión 2 “Vida Saludable y Condiciones no Transmisibles”, establece el componente “Modos, Condiciones y estilos de vida saludable” y con él, una serie de objetivos, metas y estrategias que buscan obtener mejores resultados en la salud y el bienestar de la población en Colombia.</p> <p>Las acciones contenidas en dicho plan y que más adelante serán desarrolladas, develan la complejidad de este importante tema, puesto que impactar de manera positiva las condiciones de vida de las personas, influyendo en su bienestar y calidad de vida, implica el desarrollo de acciones de carácter estructural, es decir, de intervenciones intersectoriales coordinadas y sostenidas en el tiempo, traducidas en políticas de Estado.</p> <p>Esas “condiciones de vida” y en especial aquellas que hacen parte del bienestar, <i>calidad de vida y desarrollo humano y que ejercen influencia sobre la salud de las personas y que, actuando e interactuando en diferentes niveles de organización, determinan el estado de salud de la población</i>¹, han sido denominadas como <i>los determinantes sociales de la salud</i>, concepto orientador de la presente discusión.</p> <p>Además de lo anterior, esta aproximación acerca de las condiciones de vida de las personas y de cómo estas hacen parte de su bienestar no estaría completa sin el</p> <p>¹ M. Whitehead, 2006 en Resolución 1841 de 2013 “Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública”.</p>
<p>abordaje de un factor trazador como lo es la inequidad; reconocido como el problema de fondo de la situación en salud de la Región de las Américas y de Colombia². Sobre esto, la Organización Mundial de la Salud señala que “<i>Los determinantes sociales de la salud explican la mayor parte de las inequidades sanitarias, esto es, de las diferencias injustas y evitables observadas en y entre los países en lo que respecta a la situación sanitaria</i>”³.</p> <p>Este debate no es nuevo pues la Declaración de Alma-Ata de 1978⁴, la Carta de Ottawa de 1986⁵, la Declaración de Adelaida sobre Salud en todas las Políticas de 2010⁶ y la Declaración Política de Río sobre determinantes sociales de la salud de 2011⁷, entre otros documentos e instrumentos internacionales, llaman fuertemente la atención a todos los Estados para que estos dirijan sus esfuerzos a la consecución de la consigna “Salud en todas las políticas”. Lo anterior implica materializar las acciones en pro de la salud y el bienestar, en aspectos como la educación, la cultura, la justicia, el ingreso y el trabajo, la agricultura, la alimentación, el transporte, la infraestructura, la vivienda y el ambiente sostenible⁸.</p> <p>Con estas precisiones conceptuales, se analizará la pertinencia del presente proyecto de ley, para lo cual se abordará, en primer lugar, los conceptos de bienestar y equidad, así como los antecedentes sobre días o semanas del bienestar a nivel internacional, el marco normativo nacional sobre el tema, para finalizar con las conclusiones sobre el tema.</p> <p>2.2. La norma propuesta</p> <p>De lo que es posible inferir del texto del articulado y de la justificación propuesta, existe un interés en proporcionar un marco normativo pensado en acciones para el bienestar, relacionándolo con declaraciones sobre derechos humanos y destacando los derechos a la seguridad social, a la salud y al trabajo principalmente. Ya en el proyecto normativo, se mencionan expresamente la promoción de estilos de vida y la prevención de enfermedades como finalidades de dichas intervenciones, así como los entornos educativos y laborales, escenarios en donde estas se verían materializadas.</p> <p>² Resolución 1841 de 2013 “Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública” Introducción página 21 ³ https://www.who.int/social_determinants/es/ ⁴ https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Alma-Ata-1978Declaracion.pdf ⁵ https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Carta-de-ottawa-para-la-promocion-de-la-salud-1986-SP.pdf ⁶ https://www.who.int/social_determinants/spanish/adelaida_statement_for_web.pdf ⁷ https://www.who.int/sdhconference/declaration/Rio_political_declaration_Spanish.pdf ⁸ Declaración de Adelaida en Resolución 1841 de 2013 “Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública”.</p>	<p>Es oportuno reconocer que la iniciativa en estudio, desde su finalidad, constituiría una oportunidad para continuar con el posicionamiento de la promoción de la salud dentro de las acciones de política pública. Sin embargo, es imperativo realizar una serie de observaciones y comentarios sobre los contenidos técnicos y en general frente a su pertinencia.</p> <p>i. Sobre los conceptos de bienestar y equidad</p> <p>Dada la connotación subjetiva del término “bienestar” es importante puntualizar su alcance en el presente documento. En primer lugar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto es definido como el “<i>conjunto de las cosas necesarias para vivir bien</i>”⁹, lo cual sin duda ya imprime un carácter complejo al término, al condicionar su cumplimiento a la presencia de otros elementos. A nivel jurídico, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye el bienestar como una de las características que debe tener un nivel de vida adecuado. Dicha norma consagra que:</p> <p>[...] 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Este artículo recoge el carácter multidimensional del bienestar, es decir, la necesaria presencia de todos los presupuestos sociales y económicos en los cuales se desarrolla el ser humano y que se configuran como derechos autónomos. Ejemplo de esto son los derechos a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social.</p> <p>Precisamente, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, es el instrumento que recoge dichos derechos, los desarrolla y establece la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento efectivo de los mismos. En este sentido, el artículo 4 señala que “<i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática</i>”. Aquí el “bienestar” se erige como la finalidad de la actuación estatal.</p> <p>⁹ Cfr. https://dle.rae.es/bienestar</p>

En cuanto a la relación "salud" y "bienestar", la Constitución de la Organización Mundial de la Salud establece como primer principio que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", aquí el concepto de bienestar se encuentra ligado al nivel de salud que debería tener cualquier persona y el cual se encuentra distante de solamente la asistencia sanitaria. Este abordaje integral permite poner en evidencia la interacción de la salud con el desarrollo humano al reconocer que aquella es una capacidad que posibilita el uso y disfrute de bienes y es parte de una función de redistribución más general, dirigida a compensar o atenuar las desigualdades sociales¹⁰. En palabras de Sen: "Hay que destacar que la salud es esencial para nuestro bienestar y que las libertades y posibilidades que somos capaces de ejercer dependen de nuestros logros en salud"¹¹.

De esta manera, el concepto de bienestar en clave de derechos humanos es la realización efectiva de este catálogo de derechos económicos y sociales que alejan al ser humano de la miseria y la pobreza¹². El ideal de bienestar en una sociedad incluye, entonces, la posibilidad que cada individuo pueda conservar la salud y esta posibilidad y su interrelación con la distribución económica y la libertad humana es lo que se puede denominar como *equidad en salud*. La primera precisión sobre este punto es que la equidad en salud no puede ser restringida a la distribución de la salud y menos a la distribución de la asistencia sanitaria, debe entenderse desde un *ámbito multidimensional, cuya concepción ayuda a comprender la justicia social*¹³.

Sobre este particular, la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), retomando lo dicho por M. Whitehead, han precisado que "la equidad significa que las necesidades de la gente, más allá de sus privilegios sociales, deben guiar la distribución de oportunidades para su bienestar, lo cual requiere reducir las desigualdades injustas según los estándares sociales, con principios de justicia e imparcialidad"¹⁴.

¹⁰ Martínez P, Rodríguez LA, Agudelo CA. Equidad en la política de reforma del sistema de salud. En: Torres-Tobal M, editor. "Equidad? El problema de la equidad financiera en salud. Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Bogotá, 2001, p. 183-204.
¹¹ Sen A. ¿Por qué la equidad en salud? RevPanam Salud Pública. 2002;11(5/6):302-09.
¹² Cfr. "70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 25". <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23970&LangID=5>
¹³ Linares-Pérez, N., & Arellano, O. L. (2008). La equidad en salud: propuestas conceptuales, aspectos críticos y perspectivas desde el campo de la salud colectiva. *Medicina social*, 3(3), 247-259.
¹⁴ *Ibid*.

Una similar aproximación se da en el marco de la Conferencia Mundial sobre Determinantes Sociales de Salud de Río de Janeiro de 2011, en donde la Declaración Política en su numeral 4., dispone:

Reafirmamos que las inequidades sanitarias dentro de las naciones y entre ellas son política, social y económicamente inaceptables, así como injustas y en gran medida evitables, y que la promoción de la equidad sanitaria es vital para un desarrollo sostenible, una mejor calidad de vida y el bienestar de todos, lo cual, a su vez, puede contribuir a la paz y a la seguridad.

Ahora bien, dentro de las múltiples acepciones y clasificaciones en las que puede ser ubicado este término, entenderlo como un valor el cual "lucha por la imparcialidad y la justicia mediante la eliminación de las diferencias que son evitables e innecesarias"¹⁵ es la garantía que permite que la equidad sea transversal en cualquier discusión sobre el cumplimiento de los derechos humanos. Algunos autores¹⁶ al tratar la equidad como un valor, agregan a este debate además de su intrínseca relación con el derecho a la salud, "la responsabilidad del Estado de entregar salud para todos. En otras palabras, equidad significa justicia, significa que las necesidades de la gente, en vez de los privilegios sociales guían la distribución de oportunidades de bienestar"¹⁷.

Para que esta conversación este completa, es necesario incluir la otra cara del concepto de equidad, es decir, la inequidad en salud, la cual, como categoría analítica, pone de presente como esas situaciones económicas y sociales evitables e injustas determinan los resultados en el goce efectivo del derecho a la salud¹⁸.

De esta forma los resultados en salud pueden manifestarse tanto en "desigualdades-inequidades" relacionadas con los resultados finales de salud; y también en el desarrollo de esas enfermedades, esto es, en sus determinantes, en cómo esta tiene presencia en distintas comunidades y en el abordaje que dan los sistemas de atención para combatir la enfermedad y promover la salud.

De este modo, la definición propuesta plantea un elemento que debe ser contrastado con el objetivo mismo de bienestar en una sociedad. La referencia a un "estado absoluto" limita su comprensión y análisis y, como se ha visto, no hace

¹⁵ *Ibid*.
¹⁶ Requena M. Focalizando la equidad. Cuadernos Médicos Sociales. 1997;38(11) 3-5
¹⁷ *Ibid*.
¹⁸ Laurell C. Reducción de la exclusión en salud, removiendo el obstáculo económico. La experiencia del Gobierno del Distrito Federal. México: Organización Panamericana de la Salud, Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo; 2004.

parte de las definiciones revisadas, en particular la que la liga con "satisfacción y tranquilidad".

Ahora bien, ciertos desarrollos han asociado este concepto con el de buen vivir o *Sumak kawsay* que amplía los escenarios del enfoque de bienestar a la defensa de la vida, la recuperación de los equilibrios del ecosistema y la importancia de lo colectivo¹⁹. En el campo latinoamericano, debería retomarse estas nociones con la importancia que tienen, tal y como se propone con la práctica del equilibrio como el yoga o las actividades de ejercicio diario como zumba o pilates que, adicionalmente, no deberán enistarse ni promocionarse específicamente.

ii. Políticas públicas de salud en Colombia: Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021

Como se anunció en la introducción de este documento, la expresión de política pública que recoge de la manera más completa e integral el abordaje del bienestar para la población en Colombia es el PDSF 2012-2021, el cual es el resultado del mandato previsto en Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y en el artículo sexto de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor señala:

Artículo 6°. Plan decenal para la salud pública. El Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

El Plan definirá los objetivos, las metas, las acciones, los recursos, los responsables sectoriales, los indicadores de seguimiento, y los mecanismos de evaluación del Plan [...].

De acuerdo con esta disposición, el ahora Ministerio de Salud y Protección Social dispuso de un gran esfuerzo para construir de manera amplia y participativa dicha política pública, cuya finalidad se sitúa en la **reducción de la inequidad en salud** en los términos ya enunciados²⁰. Con esta lógica se propusieron los siguientes objetivos:

[...] 1. Avanzar hacia la garantía del goce efectivo del derecho a la salud;

¹⁹ Houtart F., "El concepto de Sumak Kausay (Buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad". Debate 84, Quito diciembre de 2011 (57-76).
²⁰ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>. El Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 asume un abordaje con múltiples enfoques: la salud como un derecho, el enfoque diferencial, el enfoque poblacional y el modelo conceptual de los determinantes Sociales de la Salud.

2. Mejorar las condiciones de vida que modifican la situación de salud y disminuyen la carga de enfermedad existente;
3. Mantener cero tolerancia frente a la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad evitable [...]²¹.

En el documento se reconoce que dentro de los mayores desafíos de esta política pública, está el *afianzar el concepto de salud como el resultado de la interacción armónica de las condiciones biológicas, mentales, sociales y culturales del individuo, así como con su entorno y con la sociedad, a fin de poder acceder a un mejor nivel de bienestar como condición esencial para la vida*²². Este apartado señala expresamente que el bienestar es un elemento determinante para la calidad de vida de las personas; aquí es clara la concreción de los conceptos teóricos ya enunciados y que recogen la integralidad de la salud a partir del entendimiento de su carácter intersectorial²³.

Dentro del carácter participativo de esta política se destaca:

La construcción del Plan Decenal de Salud Pública PDSF, 2012-2021, es un hito como ejercicio de movilización social sin precedentes en Colombia. En la consulta poblacional los ciudadanos y ciudadanas validaron el Plan Decenal de Salud Pública PDSF 2012-2021, como la expresión concreta de la política de Estado que reconoce la salud como un derecho interdependiente y una dimensión central del desarrollo humano. Así mismo, se resalta la participación articulada entre sectores, actores, comunidad e individuos responsables de la intervención efectiva y positiva de los procesos de salud-enfermedad, a través del abordaje de los Determinantes Sociales de la Salud DSS, con el fin de crear condiciones que garanticen el bienestar integral y la calidad de vida en Colombia²⁴.

En cuanto a la parte sustantiva de este Plan, su estructura se desarrolla a través de 8 dimensiones prioritarias y 2 transversales. Cada dimensión plantea unos componentes que a su vez incorporan un conjunto de acciones, metas y estrategias. Para efectos del presente análisis, se expondrá el contenido de la Dimensión II "Vida Saludable y Condiciones no Transmisibles". En primer lugar esta dimensión es definida como el "Conjunto de políticas e intervenciones sectoriales, transectoriales y comunitarias que buscan el bienestar y el disfrute de una vida sana en las diferentes etapas del transcurso de vida, promoviendo modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios cotidianos de las personas, familias y comunidades, así como el acceso a una atención integrada

²¹ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>
²² *Ibid*.
²³ Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021. La relación entre los Determinantes Sociales de la Salud y el estado de salud es, por ello, compleja, e involucra a muchos niveles de la sociedad que, como se ha señalado, abarcan desde el nivel microcelular hasta el macroambiental (OMS, 2011).
²⁴ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>. Introducción, pág. 21.

de condiciones no transmisibles con enfoque diferencial". [Énfasis fuera del texto]. Dentro de los objetivos de esta Dimensión se contemplan:

- a. Promover, desarrollar e implementar una agenda transectorial que eleve como prioridad en las políticas de todos los sectores la promoción de la salud, el control de las Enfermedades No Transmisibles ENT y las alteraciones de la salud bucal, visual, auditiva y comunicativa, a partir de programas socio-sanitarios, para combatir la pobreza y fortalecer el desarrollo socioeconómico.
- b. Favorecer de manera progresiva y sostenida la reducción a la exposición a los factores de riesgo modificables en todas las etapas del transcurso de vida.
- c. Generar condiciones y fortalecer la capacidad de gestión de los servicios, para mejorar la accesibilidad y la atención integral e integrada de las Enfermedades No Transmisibles ENT y las alteraciones de la salud bucal, visual y auditiva, reduciendo brechas en la morbilidad, mortalidad, discapacidad, eventos evitables y en los factores de riesgo modificables
- d. Fortalecer la capacidad del país para gestionar y desarrollar la vigilancia, el monitoreo social y económico de las políticas y las intervenciones de salud pública, en coherencia con el marco global y regional para ENT, incluidas las alteraciones de la salud bucal, visual y auditiva y los Determinantes Sociales de la Salud relacionados.
- e. Apoyar y fomentar el desarrollo de capacidades para la investigación en materia de promoción de la salud, prevención y control de las ENT, incluidas las alteraciones de la salud bucal, visual y auditiva y sus Determinantes Sociales de la Salud²⁵.

Dado el amplio alcance que tiene esta dimensión la misma tiene dos componentes a saber: 1. Modos, condiciones y estilos de vida saludables y 2. Condiciones crónicas prevalentes.

El componente 1, modos, condiciones y estilos de vida saludables, es definido como el "Conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, incluyentes y diferenciales, que se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable. En la situación de salud de un determinado grupo de población, están interrelacionados los efectos de múltiples procesos determinantes y condicionantes que se expresan en el modo de vida de la sociedad, procesos más particulares inherentes a las condiciones de vida del grupo y, por último, procesos más singulares que se relacionan con el estilo de vida del individuo".

Sus objetivos son:

²⁵ Ibid.

- **Resolución 518 de 2015**, "por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC".
- **Resolución 3280 de 2018**, "por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación".
- **Resolución 312 del 2019**, "por la cual se definen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST".

Valga resaltar en este mismo sentido, el desarrollo de lineamientos de política dirigidos a la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en los diferentes entornos de vida cotidiana de las personas. Sobre esto, la Resolución 3202 de 2016²⁶ señala expresamente la definición de los entornos y sus características, donde se destaca el tema del bienestar de la siguiente manera:

[...] De acuerdo con los avances técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social, los entornos se comprenden como "los escenarios de la vida cotidiana en los cuales los sujetos se desarrollan, donde constituyen su vida subjetiva, construyen vínculos y relaciones con la vida social, histórica, cultural y política de la sociedad a la que pertenecen. Son escenarios configurados por dinámicas y por condiciones sociales, físicas, ambientales, culturales, políticas y económicas, donde las personas, las familias y las comunidades conviven y en los que se produce una intensa y continua interacción y transformación entre ellos y el contexto que les rodea. Se caracterizan por tener sujetos con roles definidos y una estructura organizativa, que comprende condiciones de base socio demográfica que pueden ser urbanas o rurales" (MSPS, 2015. Estrategia entornos saludables). [Énfasis fuera del texto].

Dentro de las características de los entornos saludables se encuentran, los siguientes (MSPS, 2015): [...] Contribuyen al bienestar individual y colectivo [...].

A partir de este concepto se estipulan cinco entornos y dentro de estos, para efectos de la discusión, se destacan:

[...] **Entorno educativo:** Comprendido como escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizaje contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción

²⁶ "Por la cual se adopta el Manual Metodológico para la elaboración e implementación de las Rutas Integrales de Atención en Salud – RIAS, se adopta un grupo de Rutas Integrales de Atención en Salud desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de la Política de Atención Integral en Salud – PAIS y se dictan otras disposiciones".

a. Promover el desarrollo del marco político, normativo, estratégico transectorial y comunitario para el desarrollo e implementación de medidas y otras disposiciones que favorezcan positivamente las condiciones de vida y bienestar de las personas, familias y comunidades.

b. Desarrollar acciones transectoriales y comunitarias que garanticen infraestructuras, bienes y servicios saludables de manera diferencial e incluyente.

c. Crear condiciones para el desarrollo de aptitudes personales y sociales que permitan ejercer un mayor control sobre la propia salud y sobre el medio ambiente, de tal forma que las personas opten por decisiones informadas que propicien su salud.

d. Desarrollar acciones encaminadas al fortalecimiento de la movilización, construcción de alianzas y desarrollo de redes de apoyo para el empoderamiento y la corresponsabilidad social por una cultura que promueva y proteja la salud.

Como es posible observar, ya existe un andamiaje normativo sobre aspectos relacionados con el bienestar y puntualmente con el abordaje de las enfermedades no transmisibles, las cuales son la primera causa de enfermedad, discapacidad y muerte en nuestro país. El reto es implementar de manera integral las medidas allí establecidas, entre otras, las relacionadas con medidas de carácter estructural como las regulaciones de publicidad de alimentos, la oferta de alimentos saludables incluidas frutas y verduras, medidas regulatorias, de mercado, informal, fiscal y no fiscal, impuestos saludables (tabaco y bebidas azucaradas), regulación y el control adecuado de la composición de alimentos procesados, todos estos de marcado carácter intersectorial.

iii. Normas existentes en la materia

Además, las acciones sugeridas en el proyecto de ley ya se contemplan en el marco de la siguiente normatividad del sector salud que, entre otras, facilita la integración de las acciones de los diferentes actores a través de mecanismos de coordinación intersectorial:

- **LeY 1355 de 2009**, "por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención".
- **LeY 1616 de 2013**, "por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".
- **LeY Estatutaria 1751 de 2015**, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

de la cultura, el pensamiento, la afectividad, los hábitos y estilos de vida; que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el ambiente.

[...] **Entorno laboral:** Comprendido como escenarios donde las personas e individuos se organizan para producir bienes y servicios, en condiciones que promueven y protegen la salud brindando bienestar a los trabajadores, sus familias y comunidades, con la participación activa en la eliminación y mitigación de los factores adversos a su salud. Comprende los escenarios laborales formales, e informales [...].

Como parte del desarrollo de la política pública de salud que se ha venido describiendo, esta entidad ha desplegado lineamientos que buscan promover los modos, condiciones y estilos de vida saludable en dichos entornos. Las medidas allí establecidas son intervenciones colectivas que obedecen en gran medida al Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y a acciones de probada evidencia y eficiencia respecto al objetivo de mejorar las condiciones de vida de las personas. Así mismo, sobre las intervenciones de carácter individual (por ejemplo, lo relacionado a exámenes físicos incluidos en el proyecto) se han desarrollado las Rutas Integrales de Atenciones Salud (RIAS) en donde se recogen las atenciones que se deben garantizar por la EAPB y los prestadores, contenidas en la Resolución 3280 de 2018 a la cual se hizo referencia.

Ya en el tema del lineamiento sobre el entorno laboral tiene como finalidad: "Brindar a las entidades públicas y privadas de la economía formal, orientaciones para la promoción de un entorno laboral saludable, que favorezca la implementación de acciones de promoción de la salud articuladas con el sistema de riesgos laborales, de forma tal que impacten positivamente las condiciones de vida de los trabajadores". Por su parte, el lineamiento sobre el Entorno Educativo Universitario contempla como objetivo: "Orientar el trabajo colaborativo entre la entidad territorial, la comunidad universitaria y las IES, para gestionar las políticas y estrategias que promuevan los modos, condiciones y estilos de vida saludable, con el fin de favorecer la elección y toma de decisiones responsables frente a la salud de la comunidad educativa, en el entorno universitario".

Por último, en este abanico de acciones de política pública, se destaca la estrategia "Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables CERS", la cual trabaja de manera integral las complejidades de salud tanto del campo como de la ciudad en sus diferentes ámbitos, entendiendo las condiciones demográficas de las ciudades y observando una creciente pobreza y desigualdad en el campo, siendo

responsabilidad de todos los líderes que direccionan las políticas, lograr la inclusión e igualdad de toda la población²⁷.

Esta estrategia propone posicionar la salud como el fin de una sociedad, a través del desarrollo progresivo de intervenciones estructurantes dirigidas a promover y mantener la salud en el ordenamiento territorial, con participación de actores, sectores y comunidad, con acciones integrales en todo el curso de la vida y los entornos en donde se desarrolla la vida²⁸. Aquí, como es posible observar, se recoge de manera integral el marco conceptual de la determinación social y la equidad en salud, en tanto busca dar respuesta efectiva al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de la población.

La anterior evidencia da robustez al marco normativo y de políticas públicas con que cuenta el tema al interior de este Ministerio, así como que tales instrumentos de política constituyen un elemento orientador del proceso intersectorial de implementación y seguimiento de los mismos.

iv. Iniciativas internacionales sobre semanas o días del bienestar

Dentro de la revisión realizada sobre este tema, las propuestas de días o semanas del bienestar no han sido ajenas a la comunidad internacional, especialmente a la región de las Américas. Existen antecedentes que, a partir del año 2007, la Comunidad del Caribe (CARICOM), mediante la Declaración de Puerto España "Unidos para detener la epidemia de las enfermedades crónicas no transmisibles" dispuso que el segundo sábado del mes de septiembre se conmemoraría el Día del Bienestar en el Caribe. Esta Declaración muestra el compromiso de los Jefes de Estado por abordar de manera integral la epidemia de enfermedades no transmisibles, incluyendo 15 mandatos evaluados mediante 26 indicadores, los cuales están enfocados en la reducción de los principales factores de riesgo de dichas enfermedades²⁹. En palabras de la OPS este es un "esfuerzo histórico y sin precedentes"³⁰, en el cual se reconoció la importancia de las enfermedades no transmisibles en la carga de enfermedad de los países.

²⁷ Orientaciones para la implementación de la estrategia Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables (CERS), Ministerio de Salud y Protección Social.Subdirección de Enfermedades No Transmisibles Bogotá, 2019.
²⁸ Ibid.
²⁹ <https://ins.paho.org/bitstream/handle/10665/2/49692/v42e1932018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
³⁰ <https://www.dianternacionalde.com/ficha/dia-bienestar-caribe>

Si se toma como referente el Día del Bienestar en el Caribe, la OPS instituyó la "Semana del Bienestar en las Américas", que incluye a su vez el Día del Bienestar en el Caribe y difunde sus principios en toda la Región de las Américas³¹. Esta iniciativa fue definitiva para la creación de la semana del bienestar en las Américas y sirvió como un importante insumo para la Reunión de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles de 2011.

Esta propuesta nace entonces como una respuesta de carácter multisectorial y de alto nivel para el abordaje de las enfermedades no transmisibles, las cuales matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo³². En la región de las Américas las enfermedades no transmisibles causan cada año casi cuatro de cada cinco defunciones (79%), e inevitablemente esta cifra aumentará en los próximos decenios como consecuencia del crecimiento y el envejecimiento de la población, la urbanización y la exposición a los factores de riesgo. Las enfermedades cardiovasculares (38%), el cáncer (25%), las enfermedades respiratorias (9%) y la diabetes (6%) son las cuatro principales causas de muerte por enfermedad no transmisible³⁴.

En esa dirección y con el objetivo de activar a todas las instituciones y sectores, las organizaciones de la sociedad civil y el público en general deben propender por *agregar que la opción saludable sea la opción más fácil de tomar y de tal forma facilitar la adopción de estilos de vida saludable*³⁵. Es por esto que la Semana del Bienestar ha favorecido la habilitación de entornos a nivel local que generen oportunidades para llevar una vida saludable en los espacios donde las personas crecen, juegan, aprenden, viven y trabajan³⁶. Colombia en estricto sentido no ha fijado una fecha cierta para la realización de este día, sin embargo, la Ley 1355 de 2009 si establece en su artículo 20, el día de lucha contra la obesidad y el sobrepeso y la semana de hábitos de vida saludable el cual es 24 de septiembre y su correspondiente semana; cumpliendo con la misma la finalidad de la iniciativa regional.

v. De las funciones atribuidas a este Ministerio

³¹ <https://ins.paho.org/bitstream/handle/10665/2/49670/v42e1052018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
³² <https://www.dianternacionalde.com/ficha/dia-bienestar-caribe>
³³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>
³⁴ Organización Panamericana de la Salud. Enfermedades Transmisibles y Análisis de Salud/Información y Análisis de Salud Situación de la salud en las Américas: indicadores básicos 2016. Washington, D.C.: OPS. 2016. <http://ins.paho.org/xmlui/handle/123456789/31268>
³⁵ Obsérvese: https://www.paho.org/ha/index.php?option=com_content&view=article&id=7107_wellness-week-homepage&Itemid=42416&lang=es
³⁶ Ibid.

Finalmente, es preciso considerar las funciones que se pretende asignar a esta Cartera, particularmente, sobre la inspección y vigilancia de las normas de seguridad en las piscinas. Aquí, cabe aclarar que el artículo 2.8.7.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, determina:

Artículo 2.8.7.1.2.3. Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas. El agua que se almacene en estanques de piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, los cuales serán de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3.

Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

El artículo 2.8.7.1.4.1. dispone que la competencia de inspección, vigilancia y control corresponde a los municipios y distritos, así:

Artículo 2.8.7.1.4.1. Competencias de los municipios y distritos. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1209 de 2008, los municipios y distritos, en su respectiva jurisdicción, serán responsables a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen, de lo siguiente:

1. Autorizar el funcionamiento del establecimiento de piscina en su jurisdicción, mediante la certificación de cumplimiento de normas de seguridad en piscina.
2. Realizar la correspondiente verificación de cumplimiento de las acciones contempladas en el plan de seguridad de la piscina.
3. Aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas que incumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo y las normas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia. Para el efecto, tendrán en cuenta lo señalado en el Capítulo V de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En este sentido, al Ministerio, como parte de su objeto, no le están asignadas funciones de inspección, vigilancia y control de estas actividades pues como autoridad sanitaria del nivel nacional le corresponde la facultad regulatoria.

Esto entrañaría, como lo ha indicado la Corte Constitucional, una modificación de la administración y las funciones que cumplen cada uno de sus órganos, de ahí que se exigiría contar con la debida iniciativa o aval gubernamental (artículos 154

y 150, numeral 7, C. Pol). En torno a esta exigencia, la Alta Corporación ha señalado³⁷:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-856/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94 C-209/97 C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia en cita, desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República plantea una modificación sustancial en las competencias de las reparticiones, debe contar con el aval gubernamental y, la inexistencia de este, vicia la propuesta de norma.

3. CONCLUSIÓN

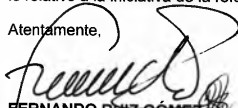
³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

CONTENIDO	
Gaceta número 156 - Viernes, 19 de marzo de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y texto propuesto al Proyecto de Ley número 428 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara, por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.	8
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de Ministerio de Salud y Protección Social Sobre el Proyecto de ley número 018 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar y se dictan otras disposiciones.	20

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente puesto que genera duplicidad de acciones de salud pública, que ya se encuentran, en su mayoría, establecidas en el direccionamiento técnico que realiza esta Cartera a las Direcciones Territoriales en Salud e inmersos en los procesos de articulación intersectorial. Además de esto, el abordaje de las enfermedades no transmisibles ya cuenta con intervenciones de carácter poblacional, colectivo e individual de probada evidencia que requieren proseguir con su trámite de implementación y seguimiento. De otra parte, se distribuyen funciones que no son de la esencia de este Ministerio.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social